

Formulo acción de Habeas Corpus Colectivo

Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental:

Pablo Andrés Vacani, Defensor Oficial Departamental, me presento y digo:

I.-Objeto:

Vengo por medio del presente a interponer acción de hábeas corpus colectivo en favor de la totalidad de la población carcelaria alojada en la Unidad Penal N° 11 de la localidad de Baradero (art. 18 y 43 de la Carta Magna; art. 405 del código procesal), ante el agravamiento de sus condiciones de detención, estando afectado el derecho al trabajo conforme art. 106 ley 24.660 con el objeto de que se comuniquen dichas disposiciones a los Titulares de los Ministerios de Seguridad y Justicia, de Trabajo y Desarrollo Social. Entendemos que la petición, tramitación, resolución y ejecución de la presente acción por esta Cámara departamental resulta la vía más idónea contra la desnaturalización de la herramienta de tutela (arts. 43, 28, 31 y 33 de la CN) ya que si bien corresponde a cada juez analizar las condiciones en las que se encuentra cada individuo para acceder a la libertad, y para tutelar su derecho a la comunicación, lo cierto es que se necesita en el caso una respuesta amplia, homogénea y abarcadora de toda la situación a nivel departamental.

La resolución que por este medio se pretende conmovier encontrar su fundamento no sólo en la legislación pertinente (Leyes 20.744, 24.557, 24.660 y 12.256) sino también en la propia Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos que integran nuestra Carta Magna.

II.- Procedencia de la presente acción:

En aplicación a lo establecido por la Corte IDH (O.C. 8/87) conforme el art. 7.6 y 25.1 de la CADH, la CSJN en "Halabi" sentó las bases para el ejercicio de derechos de incidencia colectiva referentes a "los intereses individuales homogéneos de un conjunto de personas", y la conveniencia de la realización en estos casos de un único

juicio.- Así, en el ilustre precedente se concluye que "...la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos". En este caso hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión de todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea, siendo aplicable dicha doctrina. Asimismo, en "Verbitsky" ya la CSJN sostuvo que "pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el hábeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo (art. 43), con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla" (consid. 16°).

III.- Fundamentos:

En fecha 29 de Agosto del 2016 esta defensa realiza la visita institucional dispuesta en acuerdo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires N° 3118/04 y 3415/08, a la Unidad Penal Nro. 11 de la localidad de Baradero. En virtud de habernos entrevistado con un grupo de internos allí alojados, se verifica un grave incumplimiento en función de las circunstancias en las que los internos cumplían con su trabajo. El trabajo no registrado - llamado trabajo en "negro", la percepción mínima de dicho salario y abonado fuera del término prefijado. Es imposible abstraerse de la indignación que provoca lo constatado, desde que, el régimen al que se encuentran sometidos los internos luce semejante a un trato esclavo y degradante para la condición humana a partir de la imposición de determinadas condiciones y la ausencia de mínimas garantías que se traducen inexorablemente en un claro aplazamiento de sus derechos. Todo preso que desarrolla tareas en interior de un establecimiento penitenciario tiene reconocido su derecho al cobro de peculio,

independientemente de su calidad de procesado o condenado. Como regla, su situación laboral, incluido su salario, debe ser equivalente a cualquier trabajador en libertad. La situación que se presenta en la UP N° 11, donde la mayor parte de los internos se dedican a realizar trabajos de carpintería, pintura, quinta y viveros, y que solo perciben mensualmente la suma de \$15, recibéndolos en forma tardía genera otras cuestiones que vulneran severamente los derechos de los internos.

En principio, no podemos dejar de soslayar que el importe que perciben los internos por sus trabajos luce totalmente arbitrario, abusivo y antirreglamentario. A su

vez, el escaso salario que se les abona por sus laborales les imposibilita poder ejercer el derecho de visita. y como si esto fuera poco, es abonado fuera de término. Asimismo, los pasajes Oficiales están suspendidos desde hace muchísimo tiempo.

Veamos un ejemplo: la familia del interno Etchart Roberto Vives, quien goza del beneficio de salidas transitorias, vive en la localidad de Malvinas Argentinas; debe disponer de \$800 de viaje (ida y vuelta). Importe imposible de costear para él y su familia, siendo que por el trabajo que realiza en la Unidad Penal (reitero) solo le abonan \$15 al mes. En

síntesis nos encontramos con esta situación: Los internos solo perciben 15\$ de remuneración. Esto es abonado fuera de término; lo cual hace imposible que pueda visitar a sus familiares; los pasajes oficiales se encuentran suspendidos. Así,

el artículo 72 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos establece específicamente que "*la organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre*", en consonancia con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley 12.256 y la norma contenida en el artículo 117 de la Ley de Ejecución Nacional en cuanto dispone que "*La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, atenderán*

a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre", entre otras. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que "las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre". En tal sentido, esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.

En este sentido, "los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano" (Caso Vera Vera y Otra vs. Ecuador, sentencia de fecha 19/05/11, párr. 42, el destacado me pertenece). Es sabido que el Estado como garante no solo de la vida e integridad física de los internos, sino también de los empleados que se desempeñan en los centros de detención, debe velar por la seguridad y el orden de las instituciones carcelarias. A tal efecto, resultan legítimas todas aquellas medidas que impliquen una limitación de los derechos y libertades de los detenidos, siempre y cuando se presenten razonables (art. 28 de la C.N.).

Pese a que tanto el derecho internacional de los derechos humanos, como la Constitución, la ley nacional y sus reglamentaciones garantizan la amplia promoción de las relaciones de las personas detenidas y reconocen la importancia de los vínculos sociales y afectivos, propiciando su ejercicio y ampliación por ser uno de los

dispositivos cruciales para el tratamiento penitenciario (art. 10.3 y 23 PICDyP; art. 5.6 y 17.1 CADH; art. 158 y 168 de la ley nacional de ejecución; art. 8 y 9 inciso 5 de la ley 12.256). Así, la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el marco del Convenio 29 sobre Trabajo Forzoso, señaló en relación a la situación Argentina (Informe para la 69° Conferencia) que la integración del trabajo penitenciario al conjunto de la producción nacional con participación de la industria privada sólo será compatible con el Convenio 29 en la medida en que se asegurara que las personas acepten el empleo sin estar sujetas a presiones o amenaza de sanciones y de que existan garantías de que el trabajo habría de realizarse en condiciones comparables a las de los trabajadores libres en materia de salarios, seguridad social, jornada, etc. Y para su Informe para la 92° Conferencia, tomó nota con interés de las previsiones de los arts. 106 a 132 ley 24.660, relativas al trabajo penitenciario, indicando que "... el trabajo de los internos será remunerado (...) si los bienes o servicios producidos se destinaran al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital móvil. En los demás casos o cuando la organización del trabajo está a cargo de una empresa mixta o privada, la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate..." (Adrián Goldín, "Convenios Internacionales de Trabajo", publicado en "La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos en el ámbito local - La experiencia de una década", compilado por Víctor Abramovich, Alberto Bovino y Cristian Courtis, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2006, p. 319).- Es un principio fundamental que "la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de las cuales, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido

por la Constitución (Corte IDH, Opinión consultiva 6/86, 9/5/1986; Informe 38/96. Caso 10.506. Argentina, 15 de octubre de 1996, par. 61 y CSJN en fallo 327:388, consid,. 11°).

V.-Petitorio:

Por lo expuesto, solicitamos:

- a)** Tenga por interpuesta acción de hábeas corpus en los términos previstos en el art. 18 y 43 de la CN, art. 3 inciso 2 ley 23.098 y art. 405 y ss. CPP. en favor de las personas privadas de libertad en la UP Nro. 11 de la localidad de Baradero, partido del mismo nombre
- b)** Se designe audiencia en los términos del art. 412 del CPP, debiendo citarse al director de la Unidad Penal N° 11 y reservando el derecho de esta parte a ampliar la prueba respecto de la situación de agravamiento denunciada.
- c)** Se disponga audiencia con los responsables de cada pabellón de la UP N°11 a los fines de oír la voz de los/as interno/as en relación con la cuestión que aquí se plantea.
- d)** Oportunamente se haga lugar a la presente, haciendo cesar toda restricción arbitraria al ejercicio del derecho al trabajo
- e)** Hago reserva del caso federal por estar comprometidas garantías constitucionales fundamentales (art 14 y 15 de la ley 48).